

TITULO X.

De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos.

- I. — Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensajes y negocios de sus Concejos. 580
- II. — Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensajero al Rey ó Consejo. id.
- III. — Prohibicion de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleytos propios en la Corte ó Audiencias, para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos. id.
- IV. — Las ciudades no envien Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M., y les baste manifestar su obsequio por escrito. id.
- V. — Prohibicion de nombrar las ciudades Diputados que vengan á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella. id.

TITULO XI.

De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos.

- I. — Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos. 581
- II. — Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente. id.
- III. — Obligaciones y juramento que deben cumplir los Corregidores para ejercer sus oficios. id.
- IV. — Obligacion de los Corregidores á observar las leyes de este título, y demas tocantes al gobierno de los pueblos. 582
- V. — Pago de sueldos y salarios de los Corregidores y otros Oficiales. id.
- VI. — Prohibicion á los Concejos de los pueblos de pagar á los Corregidores y Jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios. id.
- VII. — Fianzas que han de dar los Asistentes y Corregidores para ser recibidos en sus oficios. 583
- VIII. — Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores se extiendan al ramo de montes. id.
- IX. — Prohibicion de ausentarse el Corregidor de su Corregimiento, y de servirlo por substituto. id.
- X. — Pena de los Corregidores que se ausentaren de sus oficios; y prohibicion de venir á la Corte en nombre de los pueblos. id.
- XI. — Prohibicion á los Corregidores, sus oficiales y familiares de ser Abogados ni Procuradores en el término de su jurisdiccion. 584
- XII. — Prohibicion de llevar dádivas y repartimientos los Corregidores y sus oficiales. id.
- XIII. — Los Corregidores no acepten ruegos ni cartas en casos de justicia. id.
- XIV. — Calidades de los Tenientes y otros oficiales de los Corregidores; y modo de usar estos sus oficios. id.
- XV. — Calidades que deben tener los provistos en Corregimientos, y sus Tenientes; exámen de estos, y tasa de sus salarios por el Consejo. 585
- XVI. — Exámen y aprobacion en el Consejo de los Tenientes de Corregidores de las ciudades y villas de voto en Córtes. id.
- XVII. — Los Corregidores y otros Jueces no lleven á sus Tenientes cosa alguna de sus salarios y derechos, ni hagan compromiso sobre ello; y juren la observancia de esto. id.
- XVIII. — Prohibicion de vender los Corregidores las varas de sus Tenientes, y de tomar dinero, dádiva ni otra cosa, á excepcion de las décimas de las execuciones. id.
- XIX. — Facultad de los Corregidores para el nombramiento de sus Tenientes. 586
- XX. — Los Alcaldes mayores, de quienes se entienda que han comprado las varas á los Corregidores, no se admitan á jurar en el Consejo. id.
- XXI. — Al juramento de los Corregidores y sus Tenientes se añada lo que baste á comprehender en él la absoluta prohibicion del beneficio de las Varas; y á ninguno se dé licencia para jurar fuera del Consejo. 586

- XXII. — Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde mayor ni otro Juez pueda volver á ejercer su oficio en el distrito del mismo Corregimiento hasta que pase un trienio. 587
- XXIII. — Capítulos que especialmente han de guardar los Corregidores para el buen uso de sus oficios. id.
- XXIV. — Instruccion que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio. 590
- XXV. — Libre facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujecion al Alcalde mayor mas antiguo. 592
- XXVI. — Separacion de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confunda la administracion de justicia. 593
- XXVII. — Nueva instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno. id.
- XXVIII. — Prórrogas y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores. 594
- XXIX. — Método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores. id.
- XXX. — Nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores. 597
- XXXI. — Derecho de los provistos en las Varas del territorio de las Ordenes Militares. 598
- XXXII. — Reglas que deben observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores en los pueblos de sus Estados. 599
- XXXIII. — Establecimiento del Monte pío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores. id.

TITULO XII.

De la residencia de los Corregidores y otros Jueces y Oficiales.

- I. — Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno; cumplido el tiempo de sus oficios. 400
- II. — Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores, cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos. id.
- III. — Los Jueces y Oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino despues de sentenciada y executada. 401
- IV. — En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprehenda la de los casos en que hayan conocido por comision. id.
- V. — La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos. id.
- VI. — Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados segun sus méritos ó deméritos. id.
- VII. — Residencias de los provinciales, Alcaldes de hermandad y de la Mesta. id.
- VIII. — Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos. id.
- IX. — Residencia de los lugares de Señorío y villas extimidas, y su remision á las Chancillerías. 402
- X. — Provision de Jueces de residencia para los lugares extimidos de otra jurisdiccion. id.
- XI. — Nombramiento de Escribanos por el Presidente del Consejo para las residencias; y pago de su salario. id.
- XII. — Residencia de los Jueces de apelacion de los Señores. id.
- XIII. — Tiempo en que se han de poner á los Corregidores los capítulos en las residencias. id.
- XIV. — Capítulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, Tenientes y Oficiales. id.
- XV. — Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife. 404
- XVI. — Reglas que han de observarse para las residencias de los Corregidores y Justicias del Reyno. id.
- XVII. — Modo de executar lo prevenido en la ley precedente sobre toma de residencias. id.
- XVIII. — Obligacion de los Intendentes Corregidores en las re-

- sidencias que se despachan á los pueblos de sus provincias. 405
- XIX. — Despachos de residencias por los Señores de vasallos; y remision de los procesos de ellas á las Cámaras de estos. id.
- XX. — Los Jueces de residencia de Corregidores y Alcaldes mayores no declaren por buenos ni malos Ministros á los residenciados. 406

TITULO XIII.

De los Jueces de residencia, y sus Oficiales.

- I. — Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo. id.
- II. — Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia. id.
- III. — Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia, y asentarse en sus provisiones. id.
- IV. — Reglas que han de observar los Jueces de residencia, y sus oficiales. id.
- V. — Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado. 407
- VI. — Modo de exámen el Juez de residencia á los testigos en las pesquisas secretas. id.
- VII. — Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado. id.
- VIII. — Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo. id.
- IX. — Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y Oficiales de Concejo delinquentes en sus oficios. id.
- X. — Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos. 408
- XI. — Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, sus Alcaldes y oficiales. id.
- XII. — Execucion de las sentencias contra los residenciados; y admision de sus apelaciones. id.
- XIII. — Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo; y derechos de los Escribanos de ellas. id.
- XIV. — Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes. id.
- XV. — Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo. 409
- XVI. — Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados, hasta pasado un año por lo ménos. id.

TITULO XIV.

De los Jueces visitadores de las provincias.

- I. — Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos. id.
- II. — Método que han de observar los Jueces visitadores de las provincias del Reyno. id.
- III. — Pago del salario de los Jueces visitadores. 410

TITULO XV.

De los Escribanos públicos y del número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas.

- I. — Prohibicion de usar el Oficio de Notaría Imperial en estos Reynos. id.
- II. — Edad necesaria para ejercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo. id.
- III. — Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos. id.
- IV. — Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo. 411
- V. — Informacion que debe preceder al exámen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad. id.
- VI. — En la informacion que han de traer los Escribanos para su exámen se pruebe la práctica de dos años continuos. id.
- VII. — Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo. id.
- VIII. — Modo de dar los Corregidores los informes, preveni-

- dos en la ley precedente, á los que soliciten aprobarse de Escribanos. 412
- IX. — Orden que se ha de observar para el exámen de Escribanos de los Reynos en el Consejo. 415
- X. — Absoluta prohibicion de dispensas de edad, presentacion á exámen en el Consejo, y demas requisitos para Escribanos. id.
- XI. — Despacho de los títulos de Escribanos de los pueblos por la Cámara del Consejo y los Secretarios de la Real Cámara con la distincion que se expresa. id.
- XII. — Obligacion de los Escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner substitutos. 414
- XIII. — Presentacion de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios. id.
- XIV. — Los Corregidores y otros Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del número de los pueblos. id.
- XV. — Prohibicion de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de número. id.
- XVI. — Obligacion de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel. 413
- XVII. — Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo, ni con otro título, mas de los derechos de las escrituras que hiciere. id.
- XVIII. — Previsiones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras. id.
- XIX. — Modo en que se han de proveer y servir las Escribanías de Rentas y otras. 419
- XX. — Tiempo que ha de usar el oficio el que lo renunciare, para que á título de él pueda despacharse á su sucesor el de Escribano de los Reynos. id.
- XXI. — Observancia de la ley precedente, con declaracion de que sean ocho años los quatro asignados en ella. 420
- XXII. — Ampliacion á diez y seis años de servicio en las Escribanías de Número y Receptorías, para continuar, los que las renunciaren, el de Notarías de los Reynos. id.
- XXIII. — Uso de las Notarías de los Reynos por los que las obtengan á título de Escribanías de Número de los pueblos, ó de Receptorías. 421
- XXIV. — Las Notarías de Reynos, que se dieren á título de Escribanos de Número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores. id.
- XXV. — No se admitan indultos de visitas ni de residencias de Escribanos. 422
- XXVI. — En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan. id.
- XXVII. — Obligacion de los Corregidores y Justicias á velar sobre la conducta de los Escribanos de su distrito. id.
- XXVIII. — Visita de los Escribanos de Barcelona; y reglas para el buen uso de su oficio. id.
- XXIX. — Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de las Escribanías; y su preciso exámen en el Consejo para ejercerlas. 423
- XXX. — Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia; y acudan á la Cámara los que pretendan serlo. 424
- XXXI. — Reduccion de Escribanos en Navarra á ciento cuarenta y ocho; y circunstancias para su nombramiento. id.
- XXXII. — Arreglo de Escribanos Reales de Madrid; y reduccion de su número al de ciento y cincuenta. id.

TITULO XVI.

De los Propios y Arbitrios de los pueblos.

- I. — Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos. 425
- II. — Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios. id.
- III. — Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias. 426
- IV. — Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos. id.

V.—De los Propios de los pueblos solo se paguen para ayuda de lutos por Personas Reales dos mil maravedís á cada uno de los individuos que se expresan. 426

VI.—Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que reprueba esta ley. id.

VII.—Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo. 427

VIII.—Obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de sus abastos. id.

IX.—Privativo conocimiento en el Consejo de las apelaciones sobre los Arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de los Millones. id.

X.—Los pueblos del Principado de Cataluña acudan al Consejo como los de Castilla para la concesion de Arbitrios. 428

XI.—Instruccion que se ha de observar en la intervencion, administracion y recaudacion de los Arbitrios del Reyno. id.

XII.—Privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduria general de ellos en la Corte. 431

XIII.—Instruccion para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos bajo la direccion del Consejo. 432

XIV.—Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes. 436

XV.—Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios. 437

XVI.—Inhibicion de los Consejos de Ordenes y Hacienda en los negocios de Propios y Arbitrios, exceptuados los casos que se expresan. id.

XVII.—Privativo conocimiento del Consejo en asuntos de Propios y Arbitrios así gubernativos como contenciosos. 438

XVIII.—Facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de Propios y Arbitrios. 439

XIX.—Obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exámen y arreglo de sus Propios y Arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes. 440

XX.—Observancia de las anteriores leyes sobre el gobierno de Propios y Arbitrios bajo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de Vales Reales. 441

XXI.—Continuacion del ramo de Propios y Arbitrios bajo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia. 442

XXII.—Conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados. id.

*De los arrendamientos, subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.*

XXIII.—Modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos de Cataluña. 443

XXIV.—Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno. id.

XXV.—Prohibicion de admitir mas puja que la del quarto en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios. 444

XXVI.—Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios. id.

XXVII.—Previsiones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios. id.

*De la formacion y presentacion de cuentas, y partidas de abono en ellas.*

XXVIII.—Método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los Propios y Arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó Mayordomos. 443

XXIX.—Modo de formar la reunion de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, Concejo ó comunidad. 446

XXX.—Modo de formar el resumen á que deben reducirse las

liquidaciones que han de practicar las Contadurias de Exército y Provincia. 447

XXXI.—Modo de formar el resumen, á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo. 448

XXXII.—Modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y existencia de caudales de Propios y Arbitrios; y su remision al Consejo. id.

XXXIII.—Despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito y aplicacion de los sobrantes á favor de los Propios. 449

XXXIV.—Cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de Propios, y su presentacion en las Contadurias de Provincia. id.

XXXV.—Reglas que se han de observar para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos en las Contadurias de Provincia. 450

XXXVI.—Prohibicion de llevar mas de una cuenta integra de todos los ramos y productos de los Propios y Arbitrios de los pueblos. 451

XXXVII.—Previsiones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus Propios en las Contadurias de Provincia. id.

XXXVIII.—Abono en las cuentas de Propios y Arbitrios del coste de la conduccion de Bulas. 452

XXXIX.—Abono en las cuentas de Propios del coste de la conduccion del papel sellado á los pueblos. 453

XL.—Abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deban pagarse de los Propios. id.

XLI.—Declaracion de lo dispuesto en la ley anterior acerca del abono de gastos en causas de oficio. 454

XLII.—A los Receptores comisionados de los Tribunales provinciales no se abonen del caudal de Propios costas algunas en las causas de oficio. id.

XLIII.—Prohibicion de exigir de los Propios y Arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta. 455

XLIV.—Prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio. id.

XLV.—Prohibicion de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus Propios y Arbitrios. id.

*Del despacho de los expedientes.*

XLVI.—Despacho de todos los expedientes tocantes á Propios y Arbitrios por la Contaduria general de ellos. 456

XLVII.—Despacho de oficio de los expedientes relativos á Propios y Arbitrios, sin exigir derechos en las Contadurias. 457

XLVIII.—Reglas que deben observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á Propios y Arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos. id.

XLIX.—Modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades debidas á los Propios, y en los expedientes que se hicieren contenciosos. 458

L.—Previsiones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los Propios y Arbitrios de los pueblos. 459

LI.—Toma de razon en la Contaduria general de Propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos. 460

LII.—Contribucion del diez por ciento del producto anual de los Propios y Arbitrios para la amortizacion de Vales Reales. 461

**TITULO XVII.**

*De los abastos de los pueblos.*

I.—Prohibicion de vedar, sin facultad Real, la saca del pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno. 463

II.—Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos. id.

III.—Exencion de derechos sobre las cosas de comer y vestir que traxeren qualesquier personas para su propio uso y mantenimiento de sus casas. id.

IV.—Prohibicion de matar terneros y terneras en las carnicerías de los pueblos ni fuera de ellas. 463

V.—Observancia de las leyes prohibitivas de la matanza de terneras, con aumento y aplicacion de sus penas. id.

VI.—Cumplimiento de las leyes penales contra los que maten, pesen y vendan terneras. id.

VII.—Prohibicion de matar corderos y terneras por el tiempo del servicio de los veinte y quatro millones de ducados. id.

VIII.—Absoluta prohibicion de matar terneras aun para la provision de las Casas Reales y las de los Embaxadores. 464

IX.—Prohibicion de matar cabritos en las carnicerías del Reyno ni fuera de ellas. id.

X.—Prohibicion á los carniceros y sus oficiales de usar de caballos y armas prohibidas; y de ausentarse sin licencia ni con ella por mas de veinte dias. 465

XI.—Prohibicion de tener carnicerías, despensas y otros puestos de abastos las Comunidades eclesiásticas; y obligacion á surtirse de los puestos públicos destinados al Commun. id.

XII.—Obligacion de abastecerse la Tropa en los puestos públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente á los impuestos municipales. id.

XIII.—Nullidad de las bajas hechas en los abastos por los ayuntamientos y Magistrados compelidos por fuerza y violencia. 466

XIV.—Libre venta de géneros para surtido de los pueblos sin sujecion á licencias, postura ni exacción de derechos por causa de ellas. id.

XV.—Inteligencia de la libertad prefinida en la ley anterior para la venta de géneros comestibles en los pueblos. id.

XVI.—Asignacion de precio fijo al pan cocido, y á las especies que adeudan millones vendidas por menor. 467

XVII.—Sujecion de varias especies de comestibles á postura, sin exacción de derechos por razon de ella. id.

XVIII.—Sujecion á postura de todos los géneros que lo estaban ántes de lo dispuesto en la ley 12 de este titulo. 468

XIX.—Prohibicion de celebrar en el abasto de carne mas que un remate en el modo que se expresa. id.

XX.—Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates. id.

**TITULO XVIII.**

*De los Diputados de abastos, y Síndicos personeros del Comun de los pueblos.*

I.—Nombramiento de Diputados y Síndico personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos. 469

II.—Eleccion anual de Diputados y Personero del comun; uso y prerogativas de estos oficios. id.

III.—Declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero del Comun. 471

IV.—Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan. id.

V.—Pago de los derechos ó costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y personeros del Comun. 472

VI.—Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas. id.

**TITULO XIX.**

*De la compra, venta y tasa del pan.*

I.—Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna. id.

II.—Compra de pan adelantado para la provision de las alhóndigas, con preferencia á qualesquiera personas por el tanto. 475

III.—Prohibicion de comprar pan para revender, exceptuados los casos que se expresan en esta ley. id.

IV.—Facultad de los pueblos para tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento para la provision del Comun. id.

V.—Prohibicion de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos, y de comprar el grano para revender; y cuidado

de las Justicias en el abasto de este, y provision de las plazas. 475

VI.—Prohibicion de mezclar el trigo con centeno y demas semillas, y de adulterarlo de otro qualquier modo. 475

VII.—Observancia de las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los que no sean panaderos. 477

VIII.—Libertad de los labradores para vender el pan de su cosecha cocido, sin guardar la tasa. 478

IX.—Observancia de la ley precedente sobre la libre venta del pan por los labradores. id.

X.—Nueva tasa de granos; obligacion á manifestarlos y registrarlos; y pena de las Justicias omisas en su cumplimiento. id.

XI.—Libre comercio de los granos, con derogacion de su tasa. 480

XII.—Cumplimiento de la anterior pragmática; y reglas para la interior policia de granos. 481

XIII.—Observancia de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones y penas á los contraventores. id.

XIV.—Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática; y nose reputen copiales los de puro comercio. 482

XV.—Prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes precedentes sobre el libre comercio de ellos. id.

XVI.—Inteligencia y declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior. id.

XVII.—Prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos con precios fijos. 483

XVIII.—Reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos. id.

XIX.—Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones antiguas. 484

XX.—Jurisdiccion de los Intendentes para conocer de la infraccion de lo dispuesto en la ley anterior. id.

**TITULO XX.**

*De los pósitos, y sus juntas municipales.*

I.—Reglas para la conservacion, aumento y distribucion de los pósitos de los pueblos. 485

II.—Por deudas de los pueblos no se pueda hacer execucion en el pan de sus pósitos. 487

III.—Repartimiento de granos de los pósitos á los vecinos de los pueblos, exceptuados los deudores. id.

IV.—Reglamento para el gobierno de los pósitos bajo la direccion del Consejo. 488

V.—Nuevo método para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduria extinguiendo la Direccion y Subdelegaciones generales de ellos. 496

VI.—Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos y reintegros de pósitos, con algunas prevenciones. 497

VII.—Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario. 498

**TITULO XXI.**

*De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitution de los ocupados.*

I.—Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio. 499

II.—Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos. id.

III.—Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitution de sus rentas y términos. id.

IV.—Restitucion por los Oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas. id.